



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0258/21

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, así como 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04 emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004). Mediante dicha disposición, el indicado organismo dispuso gravar los negocios de máquinas electrónicas y/o tragamonedas con un impuesto anual por cada máquina, dividiéndolas en las siguientes categorías: máquinas para niños, máquinas de frutas o rodillo y máquinas de Black Jack (Bachata y Ruleta Alemana).

1.2. El contenido del indicado artículo primero de la impugnada resolución núm. 2689-04 reza como sigue:

PRIMERO: Gravar los negocios de máquinas electrónicas y/o tragamonedas con un impuesto anual por cada máquina de acuerdo a las siguientes categorías:

- A). Máquinas para niños con RD\$700.00.*
- B). Máquinas de Frutas o Rodillo RD\$800.00.*
- C). Black Jack – Bachata y Ruleta Alemana RD\$2,000.00.*

PÁRRAFO: Dichas tarifas estarán sujetas a modificaciones, si es que esta Sala Capitulada lo estima pertinente.

1.3. El Tribunal Constitucional comunicó la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa al magistrado procurador general de la

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República mediante la Comunicación PTC-AI-062-2014, expedida el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014). Asimismo, la referida acción directa fue notificada al presidente de la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Santiago mediante el Acto núm. 240/2014¹, de cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014). Este último documento contiene la notificación de la Comunicación PTC-AI-063-2014 emitida por el Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014). Mediante dichas comunicaciones se les solicitan sus respectivas opiniones sobre la presente acción, las cuales constan más adelante.

2. Pretensiones de la parte accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa mediante instancia depositada el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014). Por medio de dicho documento solicita que se declare la inconstitucionalidad del artículo primero de la antes mencionada resolución núm. 2689-04, por supuesta afectación de los arts. 6, 73, 200 y 243 de la Constitución. Fundamenta dicha pretensión en que la disposición impugnada genera una doble tributación en su perjuicio, en razón de establecer un impuesto o arbitrio municipal sobre una misma actividad comercial ya gravada por un impuesto de carácter nacional contemplado en la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria.

3. Infracciones constitucionales alegadas

La parte accionante, Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), alega que el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04 transgrede los arts. 6, 73, 200 y 243 de la Constitución. Dichos textos expresan lo siguiente:

¹ Instrumentado por el ministerial J. Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

Artículo 200.- Arbitrios municipales. Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia.

Artículo 243.- Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

4. Hechos y argumentos de la parte accionante en inconstitucionalidad

La parte accionante, Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del mencionado artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero de la resolución impugnada núm. 2689-04, en virtud de los razonamientos siguientes:

a. Que, «[a] los fines de desarrollar su actividad comercial, la empresa cuenta con ciento veintisiete (127) máquinas tragamonedas (tipo Black Jack, Bachata y Ruleta Alemana), por las cuales debe pagar, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 3 de la Ley No. 139-11, un impuesto de un cinco por ciento (5.0%) mensual, sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina. En virtud de dicha disposición legal, y tal como se puede apreciar en las autorizaciones de pago Nos. 346861442-1 de fecha 2 de junio del 2014, 346445112-9 del 1ro de mayo del 2014, 345755725-9 del 2 de abril del 2014, todas emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos, con sus respectivos recibos de pago, la accionante paga un impuesto mensual superior a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00)».

b. Que «[...] tal como consta Factura No. 169688, de fecha 1 de abril del 2014, emitida por la División de Gestión Tributaria del Ayuntamiento del Municipio Santiago, el Ayuntamiento del Municipio Santiago, en base a la Resolución No. 2689-04 de fecha 19 de octubre del año 2004, objeto de la presente acción, pretende a la vez exigir el cobro de un arbitrio municipal ascendente a la CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00) por cada máquina tragamonedas (tipo Black Jack, Bachata y Ruleta Alemana) propiedad de las entidades que las operen».

c. Que «[s]i bien el Literal C del Artículo Primero de la indicada Resolución establece un impuesto de Dos Mil dominicanos (RD\$2,000.00) por cada máquina tragamonedas, resulta que conforme a la factura antes indicada, el Ayuntamiento del Municipio Santiago está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobrando la suma de RD\$5,000.00, bajo el fundamento de que la misma Resolución estipula la posibilidad de modificar las tarifas a cobrar. Sin embargo, aún no ha puesto a disposición del contribuyente el instrumento en el que consta y avala tal aumento, no obstante los reclamos realizados al efecto».

d. Que «[...] es evidente que la empresa ANIMEID LOGISTICS, S.R.L., se está viendo grandemente afectada con el impuesto o arbitrio municipal establecido en la resolución atacada, toda vez que en virtud de ésta, dicha empresa tiene que pagar por una misma actividad comercial un impuesto adicional a aquel de carácter nacional, concebido en la Ley No. 139-11, generándose al efecto, una doble tributación, razón por la cual, no existe lugar a dudas de que tiene calidad para elevar la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la señalada resolución».

e. Que «[I]a Resolución No. 2689-04 de fecha 19 de octubre del año 2004, emitida por el Ayuntamiento del Municipio Santiago de los Caballeros, precedentemente citada, al gravar la actividad comercial concerniente a las máquinas tragamonedas, con un arbitrio o impuesto municipal, a pesar de que dicha actividad se encuentra previamente gravada con un impuesto de carácter nacional, es evidente que la misma resulta ser contraria a los Artículos 6, 73 y 200 de la Constitución».

f. Que «[I]a Resolución No. 2689-04 de fecha 19 de octubre del año 2004, aprobada y ejecutada por el Ayuntamiento del Municipio Santiago vulnera no solamente los intereses económicos de la accionante, sino que viola directamente el Artículo 200 de la Carta Sustantiva [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que «[...] *la accionante, en lo que respecta a la actividad comercial de máquinas tragamonedas, se encuentra sometida a un régimen de contribución simplificado de carácter general y definitivo, a raíz del impuesto establecido en la Ley No. 139-11, el cual no permite la coexistencia de un arbitrio municipal que verse sobre el mismo concepto*».

h. Que, «[s]in embargo, del contenido de la Resolución atacada y del Artículo 3 de la Ley No. 139-11, antes citados, se puede claramente apreciar que el concepto por el cual el Ayuntamiento del Municipio Santiago cobra el impuesto o arbitrio precedentemente descrito, es el mismo que está gravado con un carácter general y definitivo en el Artículo 3 de la Ley No. 139-11, pues ambos impuestos recaen sobre la actividad comercial concerniente a las máquinas tragamonedas».

i. Que «[...] *se genera lo que la jurisprudencia y la doctrina ha denominado la doble tributación, sosteniéndose al respecto, que existe doble tributación cuando dos o más sujetos activos establecen dos o más contribuciones sobre el mismo ingreso gravable, así como cuando un mismo sujeto activo tributario impone dos o más gravámenes sobre idéntico ingresos*».

j. Que, «[e]n vista de lo antes expuesto, podemos inferir que existe doble tributación siempre que haya una colisión entre un impuesto y otro, como consecuencia de que ambos recaen sobre un mismo objeto o una misma materia gravable, tal como sucede en el caso nos ocupa, toda vez que a pesar de que la actividad de las máquinas tragamonedas se encuentra gravada con un impuesto definitivo a nivel nacional previsto en el Artículo 3 de la Ley No. 139-11, el Ayuntamiento del Municipio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santiago mediante la señalada resolución también ha grabado dicha actividad».

k. Que «[1]a doble tributación aparece como un fenómeno completamente negativo para nuestro régimen fiscal, desde el momento en que propicia la imposición de diversos tributos sobre los mismos ingresos, obligando a los particulares a contribuir en exceso de sus verdaderas capacidades económicas, desalentando en consecuencia, la realización de actividades productivas».

l. Que «[n]o resulta justo ni equitativo y va en contra de la capacidad contributiva, inclusive, que un determinado sector del mercado tenga que pagar dos impuestos diferentes por una misma actividad comercial o por un mismo concepto, ya que pone al contribuyente a aportar al estado en condiciones desproporcionadas afectando la capacidad económica del mismo».

m. Que «[e]n ese mismo orden se pronunció el Tribunal Constitucional en ocasión de la misma sentencia anteriormente citada, al considerar que ante la doble tributación “el contribuyente se ve perjudicado, puesto que se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad”» (TC/0017/12).

n. Que «[...] si bien los Ayuntamientos están legalmente facultados para establecer arbitrios o impuestos municipales, la validez de los mismo está condicionada a que estos no colinden con impuestos nacionales, y deben establecerse de conformidad con la Constitución y las leyes que conforman nuestro ordenamiento jurídico».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Que, «[e]n el caso de especie, al surgir un conflicto entre una Resolución Municipal que contempla un arbitrio municipal que colisiona con un impuesto nacional concebido en una Ley Especial, se hace necesario determinar cuál es de estas normas debe prevalecer sobre la otra».

p. Que, «[...] conforme a la jerarquía de las normas jurídicas, una Ley Especial está por encima de una Resolución, por lo cual, en el presente caso, es evidente que la Ley No. 139-11 debe prevalecer sobre la Resolución objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad».

q. Que, además, «[...] vale resaltar que el arbitrio o impuesto municipal contemplado en la Resolución, cuya constitucionalidad se cuestiona, colinde con un impuesto que además de ser de carácter nacional, por las razones antes expuestas ha sido establecido con anterioridad a la señalada Resolución, siendo estas, otras razones más por las que la Ley No. 139-11 debe primar sobre la Resolución cuestionada».

r. Que, «[c]omo consecuencia de que el impuesto o arbitrio municipal concebido en la resolución atacada genera una doble tributación, el contribuyente se ve obligado a aportar al Estado en condiciones desproporcionadas, tal como vimos precedentemente, razón por la cual dicha resolución también contraviene con los principios de justicia y equidad concebidos en el Artículo 243 de la Constitución, el cual consagra los principios de carácter constitucional que conforman el régimen tributario».

s. Que «[...] no cabe dudas de que la Resolución No. 2689-04 de fecha 19 de octubre del año 2004, aprobada por el Ayuntamiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Municipio Santiago, al prever un arbitrio o impuesto municipal que por las razones antes vistas colinde con un impuesto nacional, es contraria a las disposiciones constitucionales precedentemente citadas, por lo que procede acoger la presente acción directa de inconstitucionalidad».

5. Intervenciones oficiales

5.1. En el expediente no consta ningún escrito de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago, a pesar de habersele notificado la instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) mediante el antes mencionado acto núm. 240/2014², que contiene a su vez la notificación de la comunicación PTC-AI-063-2014 expedida por el Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014).

5.2. De manera que, en el expediente de referencia, solo existe constancia de la intervención del procurador general de la República, quien emitió su opinión respecto a la presente acción directa mediante el Oficio núm. 03060, depositado ante la Secretaría General de este tribunal el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014). En su opinión, el procurador general de la República señala que la referida acción debe ser acogida y, por ende, declarado no conforme con la Constitución el artículo primero de la impugnada resolución núm. 2689-04, por los motivos siguientes:

a. Que *«[d]icha disposición es de naturaleza normativa y de carácter general dentro de un ámbito determinado; en esa virtud, acorde con lo señalado por esa jurisdicción constitucional a partir de la sentencia*

² Instrumentado por el ministerial J. Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/00051/2012, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de las misma y la acción directa de inconstitucionalidad es el mecanismo procesal adecuado a tales fines».

b. Que «[...] es válido reconocer a la entidad accionante la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad antes descrita, en razón de que al operar máquinas tragamonedas en el ámbito del Municipio Santiago de los Caballeros la disposición impugnada le perjudica, en tanto que le obliga a tributar dos veces por el mismo concepto».

c. Que «[...] la entidad manifiesta que la disposición impugnada es contraria al principio de supremacía de la Constitución, está afectada de la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, es contraria a la disposición constitucional que condiciona la facultad de los ayuntamientos para establecer arbitrios a que los mismos no colidan con impuestos nacionales, y a los principios del régimen tributario».

d. Que «[...] la impugnación a que se contrae la acción directa objeto de la presente opinión se centra en lo dispuesto por el art. 5 de la ley 139-11 del 24 de junio de 2011, que modificó el art. 3 de la ley 96-88 y las modificaciones al mismo por el art. 7 de la ley 29-06 [...]».

e. Que «[...] tal y como señala la entidad accionante, con excepción de lo concerniente a la nulidad prescrita por el art. 73 de la Constitución que a juicio del infrascrito Ministerio Público está referida a los actos de la autoridad usurpada así como a las violaciones del orden institucional mediante acciones y decisiones tomadas en base a requisiciones de la fuerza armada, en la especie es evidente que la Resolución impugnada transgrede el principio de supremacía de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución (art. 6) en tanto que contradice lo dispuesto por el art. 200 de la Carta Sustantiva, que tal y como lo ha señalado esa alta corte en el párrafos 7.6 y 7.8 de su sentencia No. TC/0017/2012, prohíbe a los ayuntamientos establecer arbitrios que colidan con impuestos nacionales; verbigracia, el impuesto sobre la renta, que conforme lo establece el antes citado art. 5 de la ley 139-11 grava con carácter general la operación de máquinas tragamonedas sin importar la ubicación geográfica de su instalación».

f. Que «[...] la Resolución impugnada es contraria a las disposiciones de los art. 93.1.a y 243 de la Constitución, el primero de los cuales dispone como una facultad exclusiva del Congreso Nacional “Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, y el segundo, los principios que rigen el régimen tributario: legalidad, justicia, igualdad y equidad, para que cada ciudadano o ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas».

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia relativa a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004). Dicho documento fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).

3. Acto núm. 240/2014, instrumentado por el ministerial J. Radhabel Rodríguez V.³, el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual se notifica la comunicación PTC-AI-063-2014, expedida por el Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), a través de la cual se le remite el expediente relativo a la presente acción directa de inconstitucionalidad al presidente de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago.

4. Comunicación PTC-AI-062-2014, expedida por el Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la cual se le remite el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa al magistrado procurador general de la República.

5. Oficio núm. 03060, depositado en la Secretaría General del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014), relativo a la opinión emitida por el entonces procurador general adjunto de la República, Lic. Ricardo José Taveras Cepeda.

6. Celebración de audiencia pública

6.1. En atención a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, este colegiado procedió a cumplir con esa formalidad el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). A la audiencia

³ Alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecieron los representantes legales de la parte accionante, sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago y de la Procuraduría General de la República. Una vez las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de las prescripciones establecidas en el art. 185.1 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

8.1. En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

b. La República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

c. Sobre esta legitimación o calidad, el art. 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

En igual tenor, el art. 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

e. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, de 3 de octubre, mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios⁴. Expresado de otro modo, como fue dictaminado en TC/0057/18, de 22 de marzo, «[...] una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio»⁵.

f. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o calidad de aquellos que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al

⁴ TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, p. 5.

⁵ TC/0057/18 del 22 de marzo de 2018, p. 9.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional⁶.

g. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando para acreditar su calidad o legitimación procesal se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos⁷. También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial⁸; o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos⁹. Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante¹⁰.

h. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada cuando la acción es promovida por una asociación cuyos integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada¹¹. Del mismo modo, cuando el accionante es la persona encargada

⁶ TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 6-7; y TC/0033/13 del 15 de marzo de 2013, pp. 7-8.

⁷ TC/0048/13 del 9 de abril de 2013, pp. 8-9; TC/0599/15 del 17 de diciembre de 2015, pp. 112-113; TC/0713/16 del 23 de diciembre de 2016, pp. 17-18; y TC/0009/17 del 11 de enero de 2017, pp. 9-10.

⁸ TC/0148/13 del 12 de septiembre de 2013, p. 8.

⁹ TC/0170/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 7-8.

¹⁰ TC/0172/13 del 27 de septiembre de 2013, pp. 10-11.

¹¹ TC/0184/14 del 15 de agosto de 2014, pp. 16-17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos, como el agua, que comportan un interés difuso¹²; cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector (vg. alguaciles o contadores públicos) y el gremio como tal (a pesar de no ser afectado directamente) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros¹³; cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano¹⁴ o actúe en representación de la sociedad¹⁵; o cuando el accionante es una organización política cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que estas se encuentran situadas entre el Estado y el ciudadano¹⁶.

i. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado) en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle¹⁷; al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado¹⁸.

¹² TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, pp. 12-14.

¹³ TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, pp. 7-8; y TC/0535/15 del 1 de diciembre de 2015, pp. 17-18.

¹⁴ TC/0157/15 del 3 de julio de 2015, pp. 24-25.

¹⁵ TC/0207/15 del 6 de agosto de 2015, pp. 15-16.

¹⁶ TC/0224/17 del 2 de mayo de 2017, pp. 49-51.

¹⁷ TC/0200/13 del 7 de noviembre de 2013, pp. 27-28; TC/0280/14 del 8 de diciembre de 2014, pp. 8-9; TC/0379/14 del 30 de diciembre de 2014, pp. 14-15; TC/0010/15 del 20 de febrero de 2015, pp. 29-30; TC/0334/15 del 8 de octubre de 2015, pp. 9-10; TC/0075/16 del 4 de abril de 2016, pp. 14-16; y TC/0145/16 del 29 de abril de 2016, pp. 10-11.

¹⁸ TC/0195/14 del 27 de agosto de 2014, pp. 10-11; y TC/0221/14 del 23 de septiembre de 2014, pp. 12-14.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

j. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar, en aras de expandir aún más el enfoque de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el art. 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

k. Resulta por tanto imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los arts. 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

1. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de *cualquier persona* que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los arts. 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, que se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal¹⁹ para actuar en justicia; presupuestos sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justificando de esta manera los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos por esta sede constitucional²⁰ para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

m. Con base en esta argumentación, este tribunal constitucional estima que, en la especie, la parte accionante cuenta con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para accionar en inconstitucionalidad, en razón de que la

¹⁹ Sentencia TC/0028/15.

²⁰ Sentencia TC/0535/15, párr. 10.4 [reconoce legitimación activa a una institución gremial (Colegio Dominicano de Contadores Públicos) en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros]; TC/0489/17 [reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido]; y TC/0584/17 [reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción].

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria)²¹ tiene por objeto social la explotación de los juegos de azar. En este sentido, la accionante expone que en su establecimiento posee ciento veintisiete (127) máquinas tragamonedas (tipo Black Jack Bachata y Ruleta Alemana), por las cuales debe pagar un impuesto de un cinco por ciento (5%) mensual sobre las operaciones o ventas brutas de cada una, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley núm. 96-88, modificado por la Ley núm. 139-11, sobre Reforma Tributaria.

De modo que, la imposición de otro impuesto sobre la misma materia perjudica sus ganancias y, por ende, su economía, lo cual la legítima para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los arts. 185 constitucional y 37 de la Ley núm. 137-11; disposiciones que atribuyen la interposición de dicho recurso a las personas revestidas de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9. Cuestiones previas

9.1. Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, se impone identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca el problema de la especie. Al respecto, conviene destacar los distintos vicios en cuya virtud se puede sustentar una acción directa de inconstitucionalidad; a saber:

a. **Vicios de forma o procedimiento:** Son los que se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual

²¹ Entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-77527-3.

Expediente núm. TC-01-2014-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la ley (TC/0274/13²²).

b. Vicios de fondo: Se trata de los que afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva.

c. Vicios de competencia: Se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera (TC/0418/15²³).

9.2. Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004), se evidencia que la especie trata de vicios de fondo y de competencia, en razón de que la impetrante cuestiona un impuesto o arbitrio municipal establecido mediante la resolución impugnada. En este sentido, la parte accionante aduce que la imposición de dicho gravamen contraviene los arts. 6, 73, 200 y 243 de la Constitución, al generar una doble tributación en su perjuicio.

10. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

10.1. Luego de estudiar la documentación del expediente que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente acoger la presente acción directa, en virtud de los siguientes razonamientos:

²² De fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).

²³ De fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El presente caso tiene por objeto la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria) contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitulante del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004). Conforme indicamos anteriormente, la referida resolución establece en dicho artículo un gravamen a los negocios de máquinas electrónicas y/o tragamonedas de un impuesto anual por cada máquina que opere en sus establecimientos. A tales fines, la indicada disposición instauró un tarifario dividido en las siguientes categorías: máquinas para niños, máquinas de frutas o rodillo y máquinas de Black Jack (Bachata y Ruleta Alemana).

b. Por medio de su instancia, la parte accionante alega, en esencia, que «[...] *se está viendo grandemente afectada con el impuesto o arbitrio municipal establecido en la resolución atacada, toda vez que en virtud de ésta, dicha empresa tiene que pagar por una misma actividad comercial un impuesto adicional a aquel de carácter nacional, concebido en la Ley No. 139-11, generándose al efecto, una doble tributación [...]*». En este tenor, arguye que el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04 prescribe un arbitrio por el mismo concepto que el art. 3 de la Ley núm. 96-88²⁴, modificado por la posterior ley núm. 139-11, que establece un impuesto de carácter general y definitivo, ambos sobre la actividad comercial concerniente a las máquinas tragamonedas. Por este motivo, la empresa accionante sostiene que, con la permanencia de la indicada disposición, se contravienen los arts. 6, 73, 200 y 243 de la Constitución de la República.

c. Por su parte, la Procuraduría General de la República sometió su opinión del caso, mediante la cual solicitó a este tribunal acoger la acción de

²⁴ Que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad que nos ocupa y declarar no conforme con la Constitución el artículo primero de la impugnada resolución núm. 2689-04. Fundamentó su pedimento en que la referida normativa transgrede el art. 6 de nuestra Carta Sustantiva²⁵, en vista de contravenir lo dispuesto por las tres siguientes disposiciones constitucionales; a saber: el art. 93, numeral 1, literal a), que consagra la facultad exclusiva del Congreso Nacional para establecer impuestos, tributos o contribuciones generales; el art. 200, que prohíbe a los ayuntamientos imponer arbitrios que coliden con impuestos nacionales; y el art. 243, que prescribe los principios del régimen tributario.

d. En primer momento, esta sede constitucional estima pertinente reiterar el criterio sentado en nuestra Sentencia TC/0418/15, mediante la cual se estableció la diferencia existente entre los impuestos y los arbitrios en los términos siguientes:

El impuesto es una clase de tributo caracterizado por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración o acreedor tributario. Su creación se debe a la ley, en razón de la potestad tributaria del Estado, y es una carga obligatoria que las personas y empresas deben pagar para contribuir al financiamiento de los gastos públicos. El impuesto es un cobro forzoso de carácter general, basado en un hecho imponible y su reglamentación y aplicación constituye el sistema fiscal de un país.

Los arbitrios municipales son pagos realizados por los contribuyentes como contraprestación de un servicio público ofrecido por parte de las municipalidades, cuya imposición está delimitada al ámbito territorial

²⁵ Relativo a la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de la autoridad que la impone, por lo que carecen de alcance nacional y no pueden colidir, ni con la constitución, ni con la ley*²⁶.

Al respecto, el Tribunal Constitucional enfatizó, en la Sentencia TC/0418/15, que «[l]a facultad que tienen los ayuntamientos para establecer arbitrios dentro de su demarcación, implica la obligación de respetar la condición o limitación establecida en el artículo 200 de la Constitución, **de que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución, ni con la ley, lo cual es reiterado por el literal a) del artículo 274 de la Ley núm. 176-07**»²⁷ [subrayado nuestro].

e. De lo anteriormente expuesto, colegimos que, en efecto, la especie trata de un supuesto en el que se configura una doble tributación, por cuanto tanto el arbitrio anual establecido por el Ayuntamiento del Municipio Santiago, como el impuesto mensual de carácter nacional previsto por la Ley de Reforma Tributaria, gravan las operaciones o ventas brutas de máquinas tragamonedas. Con relación a la doble tributación, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0017/12 lo siguiente:

²⁶ En relación con los arbitrios, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0067/13 lo siguiente: «Los arbitrios municipales son tributos que las alcaldías aplican dentro del ámbito del territorio de su distrito municipal, como una contraprestación por los servicios dados a sus municipios o por el uso que estos le den a uno de sus bienes. En vista de que los arbitrios municipales son tributos cuyo hecho generador están supeditados a la prestación de un servicio o al uso que se le dé a unos de los bienes del ayuntamiento, estos tienen características de las tasas, al someter a los munícipe al pago de un tributo por el hecho de haber recibido un servicio por parte del ayuntamiento de su municipio; y una contribución, por someter al munícipe al pago de un tributo por haber recibido la ventaja de utilizar un bien municipal perteneciente al ayuntamiento. Los arbitrios municipales pueden ser considerados como un tributo especial de características mixtas por tener elementos propios de la tasa y la contribución, alejándose, dentro de su concepción misma de su elemento generador de lo que es un impuesto, por no estar envuelto dentro de sus fines directo el someter a tributo a una persona física o moral con el interés único de recaudar los fondos para el mantenimiento del Estado o cubrir gasto público, sino que la misma tiene como finalidad fijar una contraprestación por el hecho de un particular haber recibido un servicio o beneficio especial por parte de los ayuntamientos. En definitiva los arbitrios municipales son un tipo de tributo que tiene como objeto buscar que los ayuntamientos perciban ingresos por los servicios prestados a los municipios o las facilidades que se le den a éstos para el uso de sus bienes, sin tomar en cuenta su capacidad contributiva».

²⁷ El texto del art. 274 de la Ley núm. 176-07 reza como sigue: «Principios. Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetaran los siguientes principios: a) No colindaran con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la República».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La doble tributación es contraria al principio de legalidad que consagra el imperio del Derecho y descansa claramente en la idea de que los poderes públicos no pueden actuar de manera arbitraria, que deben enmarcar sus actuaciones de conformidad con los procedimientos reconocidos en la Constitución y las leyes.

La doble tributación o doble imposición se genera en el caso de la especie, cuando se confunden entre sí leyes tributarias que exigen, respecto de un mismo contribuyente, el pago de diversos impuestos, todos destinados a satisfacer la misma materia gravable, es decir, generados por un mismo concepto, perjudicando al contribuyente, pues se le obliga a aportar al Estado en condiciones que no son de justicia y equidad²⁸.

f. Por este motivo, el Tribunal Constitucional concluye que el referido artículo primero de la atacada resolución núm. 2689-04 resulta contrario a la Carta Sustantiva, al contravenir de forma directa la norma prescrita en el art. 200 constitucional, que expresa: **«Los ayuntamientos podrán establecer arbitrios en el ámbito de su demarcación que de manera expresa establezca la ley, siempre que los mismos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación ni con la Constitución o las leyes. Corresponde a los tribunales competentes conocer las controversias que surjan en esta materia»²⁹**. En este sentido, advertimos que desde la fecha de emisión de dicho acto por el Ayuntamiento de Santiago, en el año dos mil cuatro (2004), existía un impuesto nacional instaurado por la derogada Ley núm. 96-88, de treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988). Dicha ley estipulaba en su art. 3 (antes de ser modificado por la actual Ley núm. 139-11) lo siguiente:

²⁸ Subrayado nuestro.

²⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Estado Dominicano, al través de un sistema electrónico controlado por la Dirección General de Rentas Internas, percibirá como único impuesto un 50% (cincuenta por ciento) del ingreso bruto total obtenido de las operaciones de cada una de las máquinas tragamonedas instaladas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, pero nunca una suma menor que la escala que se consigna a continuación.

- a) *Por cada máquina de \$0.25 \$4,000.00 mensuales*
- b) *Por cada máquina de \$0.50 \$6,000.00 mensuales*
- c) *Por cada máquina de \$1.00 \$10,000.00 mensuales*

En la actualidad, el texto del indicado art. 3 de la Ley núm. 96-88, modificado por el art. 5 de la Ley núm. 139-11, consagra lo siguiente:

Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta de cinco por ciento (5.0%) sobre las operaciones o ventas brutas de cada máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente y sin importar su ubicación geográfica, el cual será pagado mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Párrafo.- Se establece que todo plan de premios para las máquinas tragamonedas no podrá ser menor de un ochenta y cinco por ciento (85%) como devolución al público.

g. Con base en los precedentes razonamientos, el Tribunal Constitucional estima que el arbitrio establecido por el artículo primero de la impugnada resolución núm. 2689-04 colide directamente con el impuesto de carácter nacional instaurado por la Ley núm. 96-88, modificada por la Ley núm. 139-11. Por tanto, procede declarar no conforme con la Constitución la indicada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposición, por resultar contraria a los mencionados arts. 6, 73, 200 y 243 de la Constitución³⁰.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), contra el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04, emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la presente acción de inconstitucionalidad y **DECLARAR NO CONFORME** con la Constitución, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, el artículo primero de la Resolución núm. 2689-04 emitida por la Sala Capitulada del Ayuntamiento del Municipio Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil cuatro (2004).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, sociedad comercial

³⁰ En este sentido: TC/0017/12, TC/0067/13, TC/0089/14, TC/0107/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Animeid Logistics, S.R.L. (Casino Grand Victoria), así como a la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio Santiago y al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria